

que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, se establecen los contingentes arancelarios libre de derechos para la importación de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establezcan en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio, se beneficiarán de derechos nulos, sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes, a solicitud de los interesados, se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Derecho reducido - Porcentaje
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas (1)	3.800.000	Libre.
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas (1) ...	420.000	Libre.
Ex.2701.12.90.0	Hulla energética	6.300.000	Libre.
Ex.2701.19.00.0			
Ex.2702.20.00.0	Briquetas de lignito pardo	200.000	Libre.

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

3753 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, aprobado por el Reglamento 2658/1987, de 23 de julio.*

Advertidos errores en el texto de la corrección del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1228, segunda columna, en el párrafo correspondiente al código NCE 9002.90.91.0, en la columna correspondiente a los derechos aplicables CEE corregidos, se indica como mínimo específico 120,7 pesetas kilogramos, cuando debe ser 183,20 pesetas kilogramos.

En la página 1229, en el párrafo en el que se citan los códigos NCE 9004.10.10.2, 9004.10.90.1, 9004.10.90.3 y 9004.90.00.3, debe suprimirse el código 9004.10.90.3.

En la misma página, segunda columna, en el párrafo correspondiente al código 9009.11.00.0, ... etcétera..., en los derechos corregidos: Mínimo específico, dice: 2,7 + 163,90 pesetas unidad, debe entenderse que el 2,7 es porcentual; máximo específico 2,7 + 15.768,7 pesetas unidad, debe entenderse que el 2,7 es porcentual.

En la página 1230, en el párrafo en que se cita el código NC Ex. 8429.99.00, etcétera, debe entenderse referido al código NC Ex. 8482.99.00.

3754 *CORRECCION de errores del Real Decreto 9/1988, de 15 de enero, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban nuevas tablas de retenciones a cuenta.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1578, en el artículo 1.º, que modifica el artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su apartado último, donde dice: «d) Las cantidades señaladas...», debe decir: «D) Las cantidades señaladas...»

En la página 1579, en el artículo 5.º, que modifica el artículo 160 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su apartado 1, donde dice: «... y procedencia de las deducciones en la cuota, que no afecten a actividades...», debe decir: «... y procedencia de las deducciones en la cuota que no afecten a actividades. ...»

3755 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de Letras del Tesoro de 5 de febrero de 1988, para su entrega al Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en los números 1, 3.4 y 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1988, y en uso de la delegación, contenida en el apartado 5.1 de la Orden citada,

Esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, por un importe nominal de 300.000 millones de pesetas.

2. Las Letras que se entregan tendrán las mismas características que las emitidas el 5 de febrero de 1988, por suscripción, al precio mínimo aceptado en la subasta resuelta el día 4 de febrero de 1988, a cuyo efecto se amplía la citada emisión.

3. Fecha de suscripción y de desembolso.

3.1 La suscripción por el Banco de España tendrá lugar el día 9 de febrero de 1988 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.1 de la Orden de 26 de enero de 1988, de 895.047 pesetas por cada Letra del Tesoro.

Madrid, 8 de febrero de 1988.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3756 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria primera, 7, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria primera, 7, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que los Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de primera, integrados en la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, que, en la fecha de promulgación de dicha Ley, hubieran alcanzado una antigüedad en el Cuerpo o Carrera de procedencia igual o superior a quince años, podrán quedar integrados en la Escala Superior del citado Cuerpo, previa superación de las pruebas y cursos que al efecto se determinen; añadiendo que, en todo caso, para concurrir a dichas pruebas, será preciso, en el caso de los Oficiales procedentes del Ejército, llevar un mínimo de tres años con destino en la Policía Nacional en la fecha de la convocatoria.

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición reseñada, se hace necesario disponer la publicación de la oportuna convocatoria y determinar las pruebas y cursos adecuados a tal efecto, a los cuales podrá concurrir el personal que reúna los requisitos que se deducen de la propia disposición transitoria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de la Policía se llevará a cabo el proceso necesario para la posible integración en la Escala Superior del Cuerpo Nacional de Policía de los Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de primera, comprendidos en la disposición transitoria primera, 7, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a cuyo efecto, publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la convocatoria correspondiente.

Segundo.—Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía solicitantes habrán de superar las pruebas establecidas en el artículo 5.º de la Orden de 14 de mayo de 1984 y el curso de capacitación para el mando, programado al efecto por la Escuela Superior de Policía.

Tercero.—Los requisitos para concurrir a las pruebas señaladas en el apartado anterior son los que se exigen en la propia disposición transitoria primera, 7, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, al determinar el personal a que la misma se refiere.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado y Secretario general-Director general de la Policía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3757 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La variación de los costes en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera hace necesaria la actualización de las tarifas aplicables a dichos servicios, de acuerdo con lo establecido a este respecto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Se prosigue con la aplicación del procedimiento de revisión individualizada como único sistema de solicitar incrementos tarifarios, dada la experiencia obtenida en su aplicación, manteniéndose igualmente el modelo de cuadro de descomposición de costes que han de presentar las Empresas y que fue fijado ya por la Orden de 26 de enero de 1987, por ser el más ajustado a las circunstancias que concurren actualmente en la explotación de estos servicios y a las denominaciones que hoy se usan en la práctica empresarial contable.

Se mantiene asimismo el sistema actual de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado que permite a las Empresas distribuir a lo largo del año el coste adicional que supone este servicio, así como la posibilidad de redondear el precio de los billetes a cinco pesetas o múltiplo de cinco pesetas. De este modo se agiliza la expedición de billetes y se eliminan las molestias que el uso de la moneda fraccionaria ocasiona.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de febrero de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios regulares de transportes de viajeros, equipajes y encargos, por carretera, podrán solicitar, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento y del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º a) En la concesiones que ya estuvieran sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar aumentos hasta un límite máximo del 3 por 100.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes, dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes, ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base a futuras revisiones tarifarias.

b) Si a la vista de los datos aportados, los órganos competentes estimaran conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberán enviar una propuesta junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 3.º La elevación de las tarifas que en su caso correspondan, será de aplicación a los mínimos de percepción.

Art. 4.º 1. Las Empresas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.º de esta Orden podrán solicitar del órgano competente autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año, un suplemento tarifario por aire acondicionado.

2. Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$Sai = 0,1103 + \frac{0,1092 T}{365}$$

Sai = Suplemento por aire acondicionado por viajero/kilómetro.
T = Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Art. 5.º Los requisitos que deberán cumplir las Empresas para poder acogerse al sistema recogido en el artículo anterior serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión, en el momento de la solicitud.

b) Deberán asimismo estar dotados de aire acondicionado los vehículos que utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la Empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras Empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público, deberá hacerse constar, que la Empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Art. 6.º Aquellas Empresas que no opten por el sistema previsto en el artículo 4.º, podrán elevar hasta 0,392 pesetas/viajero kilómetro la cantidad a percibir en concepto de suplemento por aire acondicionado en las expediciones realizadas con el equipo en funcionamiento, manteniendo sin aumento alguno la que viniesen aplicando si fuese superior a aquélla.

Art. 7.º Las Empresas concesionarias deberán someter a la aprobación del órgano competente los cuadros de tarifas de aplicación, que comprenderán todas las subidas autorizadas, incluidos los suplementos por aire acondicionado, en su caso, el seguro obligatorio de viajeros y los impuestos correspondientes.

Art. 8.º Las Empresas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en esta materia a las Comunidades Autónomas, podrán redondear el precio total de los billetes y de los mínimos de percepción, una vez incluidos los seguros y los impuestos, para suprimir fracciones distintas a cinco o múltiplo de cinco pesetas.

Art. 9.º Los expedientes de revisión de tarifas que en el momento de la publicación de la presente Orden estuvieran en tramitación, continuarán la misma hasta su conclusión con arreglo a lo dispuesto en la Orden a cuyo amparo se solicitó la revisión tarifaria individual.

Art. 10. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver, dentro del ámbito de su competencia, cuantas dudas pudiesen surgir en la ejecución de la presente Orden.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.